



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

7838/2024

SALLABERRY, DANIEL EDUARDO Y OTROS c/ PRODESUR
SA Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de
la resolución.

Y VISTOS: El pedido de embargo formulado, y

CONSIDERANDO:

I.- Que tal como fue señalado en la resolución que admite el trámite de conocimiento en este proceso colectivo, los actores vienen a promover ...ACCION DE CLASE o PROCESO COLECTIVO AUTONOMO, Y DEFINITIVO con arreglo al 2do. párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, doctrina emanada de la CSJN in re “Halabi” Considerando 11 3º párrafo y art. 14 CCyCN y concordantes de los Instrumentos normativos Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la misma (art. 75 inc. 22 de la C.N.), contra PRODESUR SA , CUIT: 30-64560081-5 con domicilio legal en la calle San Martin 683 Piso 6 (CP-1004), Capital Federal y su representante legal, presidente, director, gerente o administrador a título personal y/o propietario del buque pesquero B/P TAI AN, a fin de que se los condene a resarcir económicamente a “la clase”, constituida en el caso por “toda la comunidad argentina”, previa admisibilidad de la acción, reconocimiento de idoneidad de representación, certificación e inscripción en el Registro de Procesos Colectivos creado por las Acordadas 32/12 y 12/16 de la CSJN, en concepto de daño ambiental patrimonial, extrapatrimonial o moral y punitivo, actual y efectivo, infringido al bien colectivo “ambiente”. Específicamente, al ecosistema marino u oceánico de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) del que forma parte el recurso natural migratorio protegido globalmente: la Merluza Negra (*Dissostichus eligenoides*), un bien o recurso natural ambiental migratorio “interjurisdiccional” del patrimonio nacional.

Con ese fin solicitan la condena al pago de una suma equivalente al valor del mercado internacional de la captura o pesca



ilegal de 175 toneladas de la especie merluza negra realizada por el buque pesquero B/P TAI AN, conforme se explica en el punto 3. (Los Hechos), más lo que en más o en menos resulte de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para cálculo del valor de recomposición o la afectación del ambiente dañado, por alguno de los sistemas de Monetización del Daño Ambiental de uso Internacional, conforme medidas de prueba específicas ofrecidas y a producir en el presente escrito.

Asimismo piden que se condene a los demandados al pago de una suma en concepto de daño punitivo consecuencia de la conducta desaprensiva, intencional y maliciosa de los demandados que se deja a criterio del tribunal (conf. art. 32 de la LGA 25.675) y se desarrolla en el Punto 4 del escrito inicial; indemnizaciones o resarcimientos que deberán integrarse a un FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, FIDEICOMISO o PATRIMONIO DE AFECTACIÓN a crearse con el fin de dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de los medios técnicos y/o tecnológicos para el mejoramiento de las operaciones control de la pesca ilegal en todo el mar territorial argentino, islas Malvinas y Georgias y Sándwich del sur.

Que, el reclamo de resarcimiento del daño patrimonial, extrapatrimonial ambiental y punitivo solicitado lo es en el sentido técnicamente más relevante y todavía poco explorado, de aquel daño colectivo experimentado por un conjunto de personas a raíz de la lesión a un bien colectivo de interés masivo, grupal o social, característica cualitativa que permite distinguirlos de los daños individuales, y plurales como más adelante se explica.

Que, dicho reclamo se efectúa por haberse lesionado de manera efectiva y actual un bien ambiental de interés colectivo del conjunto de los argentinos en su carácter de “afectados” (art. 43 de la CN y Considerando 11 3º párr. Halabi y art. 14 CCC) al haber resultado víctimas de un hecho antijurídico, ilícito, cuasi delictual, de parte de los aquí demandados consistente en la captura y apropiación ilegal intencional y maliciosa para beneficio propio de un recurso natural migratorio renovable “protegido” e “interjurisdiccional” como es la merluza negra, patrimonio de toda la comunidad, organizada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

bajo las reglas de un “contrato social” o “constitución”, que impone los límites de las cargas a los habitantes de la Nación en el interés de su provecho común, general y el de las generaciones futuras (los párrafos anteriores es una cita textual del escrito de demanda).

II.- La actora amplía la demanda contra el Sr. Zhijiang LIU, a título personal, en su carácter de Presidente y Director de PRODESUR SA, por responsabilidad solidaria en el daño ambiental cuya reparación es el objeto de autos.

En ese contexto, con carácter cautelar pretenden que se decrete el embargo -sin monto- del buque TAI AN Matrícula 01530 Bandera Argentina OMI 8021593 Pesquero, Manga 15,7 Puntal 9.7 MMSI 701000627, Señal Distintiva LW3280, siempre y cuando conste su titularidad a nombre de la demandada PRODESUR S.A. (fs. 76/74).

III.- Como resultado de la medida para mejor proveer dictada, obra en autos el expediente administrativo EX-2024-29753259-APN-DGDAGYP#MEC correspondiente a la Apertura de Sumario con la Imposición Preventiva del Despacho a la Pesca del B/P “TAI AN” (01530) (Deox del 29/5/24) enviado por el Ministerio de Economía de la Nación.

IV.- *Que por Disposición del 22 de marzo de 2024 Número: Referencia: EX-2024-29753259- -APN-DGDAGYP#MEC del Sr. Subsecretario de Pesca y Acuicultura se dispuso al apertura del sumario administrativo con sustento en las siguientes consideraciones:*

“Que mediante la Nota N° NO-2024-29806340-APN-DAP#MEC de fecha 21 marzo de 2024, se da conocimiento que la firma PRODESUR S.A. en su carácter de armadora y propietaria del Buque Pesquero "TAI AN", Matrícula N° 01530, incurrió “prima facie”, en una infracción al Artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, por no contar con Cuota Individual Transferible de Captura de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) y por haber superado ampliamente el límite de captura establecido en el Artículo 3° de la Resolución N° 21 de fecha 13 de diciembre de 2012, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N°



*RESFC-2023-9-E-CFP-CFP de fecha 6 de septiembre de 2023, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, durante la marea desarrollada del 3 de febrero al 20 de marzo de 2024. Que del Parte de Pesca Electrónico N° 372049, obrante en la Nota N° NO-2024-29806340-APN-DAP#MEC, surge que la captura de la merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) en la marea citada, asciende a CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE KILOGRAMOS (163.197 kg) y, asimismo, de la Disposición N° DI-2023-1-APNDNCYFP#MAGYP de fecha 17 de enero de 2023 de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su Anexo III, consta que el buque pesquero TAI AN Matrícula N° 01530 no cuenta con la asignación de Cuota Individual Transferible de Captura para ejercer la actividad de pesca de la referida especie.*

*Que la referida captura de merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) en la marea citada excede ampliamente el límite fijado por el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 21/12, que se limita por viaje o marea de pesca al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %) del total de las capturas o CINCO TONELADAS (5 t), lo que resulte menor.*

Que las acciones desarrolladas por la citada firma armadora han revestido suma gravedad al estar claramente orientadas a contrariar la política de protección del recurso mencionado, lo que habilita la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 51 de la Ley N° 24.922 sustituido por Artículo 1° de la Ley N° 27.564.”

Fue por ello que en sede administrativa se dispuso la apertura de sumario administrativo a la firma PRODESUR S.A. en su carácter de armadora y propietaria del Buque Pesquero "TAI AN", Matrícula N° 01530 durante la marea de fecha 3 de febrero al 20 de marzo de 2024 con imposición de suspensión preventiva del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

despacho a la pesca del mencionado Buque Pesquero, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley N° 24.922, sustituido por el Artículo 8° de su similar N° 25.470 (confr. adjunto 007).

También obra en autos la notificación de la Infracción EX-2024-29753259- -APN-DGDAGYP#MEC por medio de la cual se le hace al Sr. Liu Zhijiang Presidente del Directorio y representante legal de la firma PRODESUR S.A según el Artículo 14° de su Estatuto Social, en carácter de armadores y propietarios del buque pesquero “TAI AN”, M. 01530 la imputación respecto de la marea desarrollada por vuestra firma PRODESUR S.A. desde el día 3 de febrero al 20 de marzo de 2024, con el buque pesquero “TAI AN”, M. 01530, se ha dictado la Disposición N° 1 de fecha 22 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por la cual se abre sumario administrativo con imposición de suspensión preventiva por las presuntas infracciones que se detallan a continuación: a) Ley N° 24.922 - Artículo 21 inciso h) por pescar la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), sin contar con Cuota Individual Transferible de Captura, en el marco del Artículo 3° de la Resolución N° 21 de fecha 13 de diciembre de 2012, modificada por su similar N° 9 /2023 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO por haber excedido el límite máximo de tolerancia de captura autorizada a los buques pesqueros que no cuentan con dicha Cuota. b) Artículo 4° de la Resolución N° 21 de fecha 13 de diciembre de 2012, modificada por su similar N° 9 /2023 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO por haber excedido el número de individuos juveniles de la especie, el cual debe ser igual o inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %), del total de ejemplares capturados de la misma especie. Asimismo, se comunica el procedimiento administrativo, las sanciones, las consecuencias del pago de la multa y la normativa que fundamenta el acto (ver adjunto 0016 en archivo pdf acompañado al oficio citado).

Que el Sr. Liu Zhijiang, como presidente de Prodesur S.A. el 17 de abril de 2024 ratificó el allanamiento liso y llano a las sanciones de multa, suspensión y decomiso determinados y desiste de toda presentación anterior que se considere cuestiona el allanamiento liso y llano efectuado. Luego paga la suma de \$ 804.069.711,00 el 2



de mayo de 2024 como pago parcial a cuenta (veo 1259733060) (confr. adjuntos 0029 y 0046).

V.- Que la verosimilitud del derecho en el pedido cautelar que se formula surge demostrado por los antecedentes señalados. En primer lugar, con la contundencia de las conclusiones del expediente administrativo y del informe del *CONSEJO FEDERAL PESQUERO* que causaron las sanciones a la firma Prodesur S.A, actos que a más de la presunción de validez que tienen a su favor (C.S., Fallos: 211:1221) fueron objeto de allanamiento liso y llano del administrado.

El peligro en la demora se configura, claramente, por la importancia que tiene asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia de condena resguardando el cobro por medio de un bien que por su naturaleza y actividad puede generar otros eventuales créditos de terceros en su operatoria comercial y un riesgo considerable que puede afectar la integridad del valor de todo buque por las condiciones propias de la actividad de la navegación.

VI.- Que en cuanto a la forma de su registración, es del caso considerar que el embargo es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado aquél (Llambías "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. I, p. 511, sum. 395; Palacio, "Tratado de Derecho Procesal", t. VII, p. 230; Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", t. VII-A, p. 205) y que su efecto es no otro que poner la cosa a disposición del juez que lo decretó, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente. Por ende, los derechos del adquirente de la cosa embargada quedan supeditados a los resultados del proceso en el cual se dispuso la medida. (Palacio, op. cit. p. 234). Tampoco surge de norma alguna que sea necesario inscribir el embargo por un monto determinado. La inscripción registral del embargo exterioriza la existencia de un juicio y sirve para que el tercero tome conocimiento de que contra el titular dominial del bien que pretende adquirir, se ha iniciado alguna acción judicial, con indicación del Juzgado y Secretaría en donde tramita la causa y que la indicación del monto por el que la medida se trabó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

sólo le permite ampliar su conocimiento sobre la cuantía a la que en determinada fecha ascendía la pretensión del demandante, pero tal indicación no es requisito indispensable. Nada en la ley registral manda publicitar el monto del embargo (Nelson G. A. Cossari, Embargo de bienes registrables, anotación registral y límites de la responsabilidad del adquirente, La Ley Litoral - 2002 – 1089, Id SAIJ: DASF060061).

En ese sentido la Cámara Nacional en lo Civil, al dictar sentencia en pleno en los autos "Czertok, Oscar y otro c/ Asistencia Médica" (sentencia del 23/08/01) señaló que por lo dispuesto por el art. 218 del CPCCN, la eficacia del embargo subsiste hasta la total cancelación del crédito que lo motivó con más sus accesorios, e incluso las costas del juicio, sin condicionar tal subsistencia al eventual monto que pudo haber sido informado al registro respectivo en la oportunidad de la solicitud de la anotación de la medida.

La indicación del importe del crédito que motiva la traba del embargo tiene sólo una finalidad informativa para los terceros quienes, en todo caso, podrán tomar vista de las actuaciones judiciales en las que tal medida fue dispuesta exigible a quien obtuvo un embargo para asegurar el cobro de su crédito la permanente ampliación del monto por el que el embargo fue inscripto. El eventual comprador de una cosa embargada toma conocimiento del pleito en el que la medida fue dispuesta y puede estimar el monto por el que en definitiva se proyectará el embargo mediante la compulsación de las correspondientes actuaciones. (CNT, Sala III, causa SD. 88.176, 10/10 /2006).

Concluyo entonces, en la admisibilidad del embargo sin monto bajo los preceptos señalados.

Por todo ello, por lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de POLITICA AMBIENTAL NACIONAL Nro. 25.675 y 195 y s.s. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, **RESUELVO:** Decretar el embargo sin monto y de conformidad con lo considerado en esta resolución en cuanto a su alcance, del buque TAI AN Matrícula 01530 Bandera Argentina OMI 8021593 Pesquero, Manga



15,7 Puntal 9.7 MMSI 701000627, Señal Distintiva LW3280, siempre y cuando conste su titularidad a nombre de la demandada PRODESUR S.A.

Comuníquese la presente a la Prefectura Naval Argentina, mediante oficio DEOX a librarse por Secretaría (art 32 de la Ley Ambiental) con copia íntegra de esta resolución cuya validación también puede ser corroborada en <https://validafirma.pjn.gov.ar>

Notifíquese, y a la parte actora por Secretaría.

Efectivizado el embargo levántese la restricción que hace reservada a la causa.

